

**Autor:** Diego Carrión Alvarez Calderón

Asociado de Hernández & Cía. Abogados

Especialista en Derecho Corporativo, Fusiones y Adquisiciones,  
Financiero, Mercado de Valores y Derecho Bancario.

[dcarrion@ehernandez.com.pe](mailto:dcarrion@ehernandez.com.pe)

Miércoles, 23 de mayo de 2007

Diario Gestión



**Derecho y Negocios**

## Ampliando las posibilidades de inversión de las AFP

El pasado viernes 18 de mayo del 2007, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) publicó la Resolución N° 608-2007 (la Resolución), a través de la cual introduce una serie de cambios sustanciales a las principales normas que regulan las inversiones que efectúan las AFP con los recursos de las Carteras Administradas.

Como primer gran cambio tenemos la incorporación del artículo 18A en el Título VI, donde se señalan de manera expresa los requisitos que se deberán cumplir para que las AFP puedan invertir los recursos de las Carteras Administradas en Títulos Accionarios que son listados por primera vez y que no cuentan con una historia de negociación. Los dos principales requisitos son que el valor de colocación no sea inferior a los US\$40 millones y que los fondos de pensiones en conjunto no suscriban más del 80% del monto colocado.

Otro cambio positivo incorporado en el Título VI es la flexibilización de los requisitos para que las AFP inviertan los recursos de las Carteras Administradas en acciones listadas en un mecanismo centralizado de negociación. El principal cambio lo encontramos en la eliminación de varios de los requisitos que el emisor de estos valores debía cumplir: un patrimonio neto y una capitalización de mercado determinada, la obtención de utilidades en los últimos años y un tiempo de constitución de por lo menos cinco años.

En tercer lugar, apreciamos también la flexibilización de los requisitos que deben cumplir los fondos mutuos y fondos de inversión al invertir sus recursos cuando tienen entre sus partícipes a AFPs. Por ejemplo, con la dación de esta norma, los fondos de inversión podrán invertir sus recursos en más del 50% de las acciones con derecho a voto de una empresa determinada, algo que antes estaba expresamente prohibido. Claro que las AFP que sean partícipes de estos fondos inversión, deberán tener cuidado de no excederse en el límite aplicable al emisor, emisión o serie de dichas acciones.

Por otro lado, la SBS ha incorporado en la norma, de manera acertada, algunas experiencias vividas en la práctica respecto de la aplicación del literal b) del artículo 51 del Título VI, literal que fija uno de los tres requisitos que debe cumplir un emisor constituido en el extranjero para que la emisión de valores representativos de deuda que realice en el Perú sea considerada para las AFP bajo los límites de inversión local. Consideramos que esta modificación aclara muchas dudas que los participantes del mercado tenían respecto de la aplicación y alcances de este literal b).

Otro cambio introducido por la Resolución es la regulación expresa en el artículo 15 del Título VIII del trámite que se debe seguir y los requisitos que se deben cumplir cuando un emisor extranjero quiere inscribir una emisión de valores bajo los alcances de los artículos 50 y 51 del Título VI. Hasta el mismo 18 de mayo, no existía certeza de qué trámite seguir y qué documentos presentar; la inclusión del último párrafo del artículo 15 habría cubierto ese vacío.

Por último, la Resolución ha sustituido una serie de artículos del Título VIII para que esta norma guarde coherencia con el nuevo Reglamento para la Inversión de los Fondos de Pensiones en el Exterior. Por ejemplo, se han incorporado los requisitos que se deben seguir para inscribir un contrato de swap y cuotas de fondos mutuos alternativos extranjeros en el Registro de Instrumentos de Inversión y de Operaciones de Cobertura de Riesgo Extranjeros.

diego CARRIÓN ALVAREZ CALDERÓN